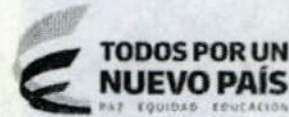




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500321271



20185500321271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 4 No 30- 351 AP A
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12101 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12101 DE 14 MAR 2019
()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016 en contra de la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día 06 de Abril de 2016, mediante Publicación Web No. 42 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9,** NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017,** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Mediante **Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017,** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a través de **Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017** se evidencia que, la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9,** a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

9. Mediante **Auto No. 66002 del 12 de Diciembre de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día 15/01/2018 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9,** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7164 del 26 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
6. Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
7. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
8. Acto Administrativo No. 66002 del 12 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

12101 14 MAR 2016
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802.024.173 - 9, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



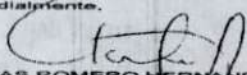
El Grupo de Informática y Estadística

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisada la Plataforma TAUX se logró evidenciar que TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA, identificada con el NIT 802024173, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

Se expide a los 3 días del mes de Noviembre de 2.017

Cordialmente,


URIAS ROMERO HERNANDEZ
Coordinador Grupo Informática y Estadística

Calle 63 No. 6A-45 - PBX. 352 57 00 - Bogotá D.C. www.superintendenciaportytransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 26-01 - Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915815

TS-DIF-05
VT

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201630340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802.024.173 - 9, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802.024.173 - 9, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802.024.173 - 9, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7164 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000709E, en contra de la empresa TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA., identificada con NIT. 802.024.173 - 9.

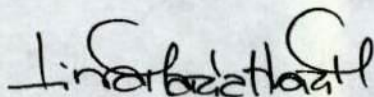
Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. "EN LIQUIDACION" TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802.024.173 - 9, en **BARRANQUILLA / ATLANTICO**, en la CL 4 No 30 - 351 AP A, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

12101 14 MAR 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control

1961 134

1961 134



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,543 del 14 de Mayo de 2004, otorgada en la Notaria 1. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2004 bajo el No. 111,243 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. ---

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 05 de Abril de 2016.

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
3,784	2006/12/13	Notaria a. de Barranquilla	130,143	2007/02/27

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. "EN LIQUIDACION".-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.024.173-9.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 373,003, registrado(a) desde el 20 de Mayo de 2004.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 20 de Junio de 2005.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que su total de activos es: \$ 358,000,000=.
TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla.
Email Comercial:
Telefono: 03447983.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
transbol@enred.com
Telefono: NO REPORTADO.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. "EN LIQUIDACION".
cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo
establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y
el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el desarrollo de la
empresa de transporte público a través del empleo de todo los
medios y en sus variadas modalidades así: 1.- El transporte multi-
modal de carga de bienes de principio a fin mediante el empleo de
una misma especie de embalaje desde cualquier país del mundo, con
destino nacional, o internacional, especialmente entre los países
vinculados Acuerdo Cartagena, utilizando traficos terrestres, flu-
viales, marítimos o aéreos. 2.- La sociedad podrá tomar participa-
ción en sociedades y empresas dedicadas a la construcción o ensam-
ble de medios de transporte para el sector público o la construcción
, distribución y venta de partes y repuestos. 3.- Establecer almace-
nes generales de propósitos y bodegas para el almacenamiento de mer-
cancias en forma permanente o transitoria, así como también estable-
cer zonas aduaneras, ajustándose a las leyes que reglamentan esta
actividad. La sociedad podrá para la ejecución de su objeto social
y el desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente,
conductora destinataria; podrá pactar seguros con compañías que
funcionen legalmente, para responder por los riesgos del transporte;
podrá con las restricciones legales, asumir por sí mismo riesgos
de transportes y garantizar la debida conservación y entrega de
mercancias según lo previsto en el artículo novecientos noventa y
cuatro (994) del código de comercio, pero sin tomar responsabilidad
ante remitentes, destinatarios y terceros, por otros transportistas
conductores, depositarios o consignatarios de carga; podrá celebrar
contratos de suministro de servicios de transporte, según lo indica-
do en el artículo novecientos noventa y seis (996) del código de
comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o
cooperativas vinculadas a la actividad del transporte; podrá adquir-
rir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en pro-
piedad fiduciaria, enajenar, construir o fabricar toda clase de
bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o
civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos
financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen y pres-
tarles toda clase de garantías personales o reales, inclusive las
de prendas general o de sus empresas o de anticresis sobre ellas o



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cancera de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sobre sus vehiculos; verificar ocasionalmente otros actos mercantiles; solicitar, si llegare el caso, concordato preventivo; transformar su clase social, fusionarse con otra u otras companias, absorber otras u otras empresas societarias o individuales, organizar filiales o agencias; transigir, desistir y apelar las decisiones de arbitros o de amigables componedores en las gestiones en que tenga interes frente a terceros, a los accionistas mismos o sus administradores y trabajadores; en general, ejecutar todos los actos y celebrar contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demas que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 4.- La exportacion o importacion de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 5.- La sociedad sera contratista o contratante del transporte, accionista, fleteadora y transportadora, de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige a cada pais donde este se ejecuta y regula los tratados internacionales sobre la materia.- La sociedad podra construir, ser propietaria o participar en empresas propietarias o constructoras de terminales de transporte. 7.- Afiliar toda clase de vehiculos dedicados al servicio publico de transporte y en especial al transporte de carga de conformidad con las normas legales. 8.- Para la ejecución del transporte, la sociedad podra utilizar medios propios o mediante la afiliacion, fletamiento, arrendamiento o en forma de chartes. 9.- Cualquier otra actividad licita relacionada con el transporte de carga.-

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****358,000,000--- Pesos Colombianos, dividido en ****358,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios asi:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Estupiñan Lamprea Alejandro CC.*****8,710,121	107,400=	\$107,400,000
Miranda Fernandez Jovana Gisella CC.*****22,463,496	143,200=	\$143,200,000
Perez Perez Joe Luis CC.*****92,508,546	107,400=	\$107,400,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: El gerente es el representante de la sociedad, con derecho al uso de la razon social. El gerente tendra un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o meramente accidentales y realizara las mismas funciones que estos estatutos o la ley asignan al gerente. El gerente realizara, con las facultades establecidas en la ley y en estos estatutos, todos los actos, contratos, asuntos, gestiones, operaciones y diligencias necesarias y convenientes para que la sociedad pueda desarrollar el objeto social, cumplir con sus obligaciones legales o convencionales y exigir sus derechos. Nombrara los apoderados especialistas que la sociedad requiera, judicial o extrajudicialmente, les concedera las facultades que requieran o estimen convenientes y renovara tales nombramientos.-----



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Gobierno de Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 10 de Dic/bre de 2006 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Febrero de 2007 bajo el No. 130,144 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Miranda Fernandez Jovana Gisella	CC.*****22463496
Suplente del Gerente.	
Perez Perez Joe Luis	CC.*****92508546

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 21o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 2,599 del 15 de Octubre de 2009 inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2009 bajo el Nro 18,832 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene JOE LUIS PEREZ PEREZ en la sociedad denominada: TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA,-----

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
TRANSPORTE BOLIVARIANO LIMITADA,-----
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla.
Telefono: 03796404.
Valor Comercial: \$358,000,000=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 373,004 del 20 de Mayo de 2004.
Renovación Matricula: 20 de Junio de 2005.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matricula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 14 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 2,859 del 22 de Nov/bre de 2007 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2008 bajo el No. 17,009 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTE BOLIVARIANO LIMITADA,-----
Direccion:
CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

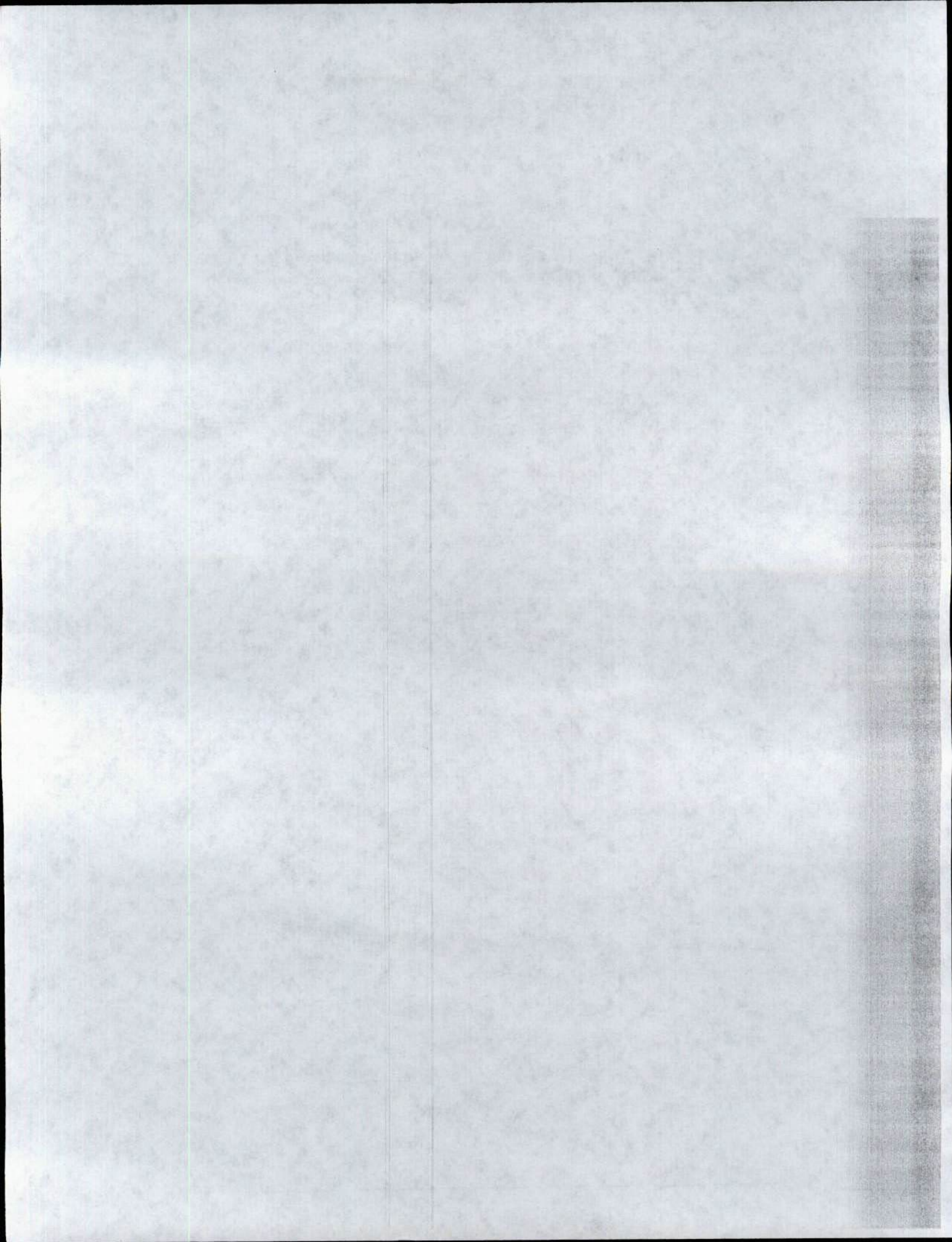
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. "EN LIQUIDACION".-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500275021



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 4 No 30 -351 AP A
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12101 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

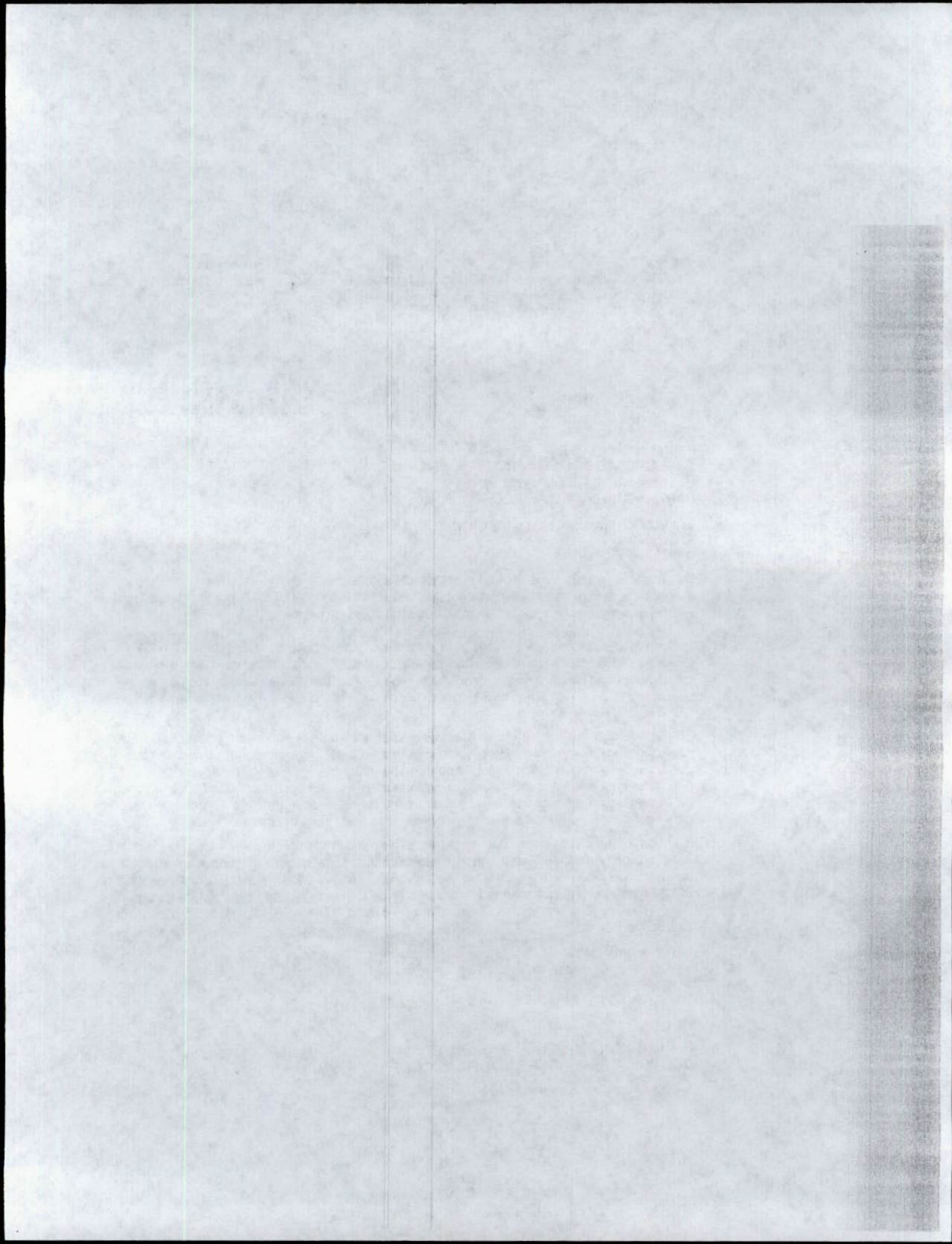
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-03-2018\CONTROL_2\CITAT 12094.odt





REMITENTE
472
NIT 900 000
Calle 37 No. 28B-21 B
Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN926287637CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTE BOJAVARIANO LT
EN LIQUIDACIÓN
Dirección: CALLE 4 No 30- 351 A
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLÁNTICO
Código Postal: 080004320
Fecha Pre-Admisión:
28/03/2010 12:48:03
Me. Transporte de carga

472
Observaciones: 72253342
Observaciones: 2010 MAR. 03
C.C. LUIS GARZADO
Centro de Distribución:
Nombre del distribuidor:
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Fuerza Mayor
Motivos de Devolución
Desconocido
Rechusado
Cerrado
Fallado
No Reside
Dirección Errada
No Reside
Aparado Clausurado
No Reclamado
No Contactado
No Existe Número

NO RECIBIDO
72253342
C.C. LUIS GARZADO
Centro de Distribución:
Nombre del distribuidor:
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Fuerza Mayor
Motivos de Devolución
Desconocido
Rechusado
Cerrado
Fallado
No Reside
Dirección Errada
No Reside
Aparado Clausurado
No Reclamado
No Contactado
No Existe Número

